



Gaceta Municipal

Órgano Informativo

Año 3 No. 60 Vol. 1

No. de ejemplares: 15

Fecha de Publicación: 22 de Noviembre de 2018

REGLAMENTO DE PANTEONES

AYUNTAMIENTO DE EL ORO, MÉX.
ADMINISTRACIÓN 2016 - 2018

ÍNDICE

Exposición de motivos.....	4
----------------------------	---

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y APLICACIÓN.....	5
Artículos 1 al 7	

CAPÍTULO II DEFINICIONES.....	6
Artículo 8	

CAPÍTULO III DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS.....	7
Artículos 9 al 18	

TÍTULO SEGUNDO DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIÓN DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS.

CAPÍTULO I DE LAS INHUMACIONES.....	11
Artículos 19 al 26	

CAPÍTULO II DE LAS CREMACIONES.....	12
Artículo 27 al 29	

CAPÍTULO III EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS.....	12
Artículos 30 al 35	

TÍTULO TERCERO EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.....	14
Artículos 36 al 42	

CAPÍTULO II	
DE LOS USUARIOS.....	15
Artículos 43 al 46	
CAPÍTULO III	
DE LOS ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS CEMENTERIOS	
DEL MUNICIPIO.....	16
Artículos 47 al 48	
TÍTULO CUARTO	
DE LAS ACTAS	
CAPÍTULO UNICO	
DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN.....	18
Artículos 49 al 52	
TÍTULO QUINTO	
DE LOS DELITOS EN MATERIA PENAL	
CAPÍTULO UNICO	
DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y	
EXHUMACIONES.....	19
Artículo 53	
TÍTULO SEXTO	
DE LAS SANCIONES Y RECURSOS	
CAPÍTULO I	
DE LAS SANCIONES.....	20
Artículos 54 a 58	
CAPÍTULO II	
DE LOS RECURSOS.....	20
Artículo 59	
TRANSITORIOS.....	21
INTEGRANTES DE	
CABILDO.....	23

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración 2016-2018 del Municipio de el Oro, Estado de México, como responsable de los derechos fundamentales inherentes a la existencia humana, establece de manera necesaria la organización jurídico político, que define al Municipio como un Estado democrático y social de derecho y justicia, que orienta a la creación de acciones precisas para el desarrollo y bienestar de todos los habitantes del Municipio, esto solo es posible con la igualdad de oportunidades para el desarrollo de la sociedad, en especial, aquellos servicios indispensables en todos los aspectos de la vida, como lo es el de cementerios, la presente Administración lo considera de suma importancia para el mantenimiento de la salud pública, por ello, que este servicio debe ser garantizado en igualdad de condiciones, sin permitir la especulación, el lucro, ni la explotación.

El servicio de cementerios constituye una necesidad prioritaria de la población y una ineludible del Gobierno Municipal, es por eso que la organización, administración y conservación de los cementerios constituye una preocupación, por lo que se considera necesaria la emisión del Reglamento de Cementerios que permita regular la prestación de este servicio público de vital necesidad para la población Orense.

Para ello, es sumamente importante dictar normas que impulsen las acciones encaminadas a eliminar las deficiencias del servicio en trato, pero sobre todo se requiere de un Reglamento de Cementerios que defina de manera muy clara y objetiva los deberes del Ayuntamiento en esta materia y se fije un marco jurídico adecuado para tener un servicio digno de sus habitantes y de sus visitantes.

Este Ordenamiento, también regula la participación de los particulares en la prestación de dicho servicio público a través de las respectivas concesiones, ya que el crecimiento acelerado que ha sufrido el Municipio de El Oro, Estado de México en los últimos años, hace necesario considerar esta posibilidad para que de manera integral se preste el servicio por la Administración Pública Municipal.

Conscientes de la necesidad de que el Municipio de El Oro, Estado de México cuente con los Reglamentos para cada uno de los servicios Públicos que presta, tiene a bien expedir el presente:

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO Y APLICACIÓN

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de El Oro, Estado de México.

De conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción III inciso e de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 125 fracción V de la Ley Orgánica Municipal vigente del Estado de México, tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia pública, que comprende la inhumación, exhumación y re inhumación.

ARTICULO 2.- El Municipio de El Oro, Estado de México a través de su Ayuntamiento y de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, podrá atender por sí mismo o concesionar el establecimiento y operación del servicio público de Cementerios.

ARTICULO 3.- En el otorgamiento de concesiones, se dará prioridad a los ciudadanos nacidos en el Municipio siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en este Reglamento.

ARTICULO 4.- El Municipio de El Oro, Estado de México a través del Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de Cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de la raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social, todos los Cementerios establecidos o que se establezcan en el Municipio, deberán contar con un plano de red de agua y drenaje, así como un plano de nomenclatura y plano topográfico de notificación, los que serán colocados en lugar visible para el público.

ARTICULO 5.- En los Cementerios del Municipio de El Oro, Estado de México, si existieran criptas, lápidas, nichos, columbarios, obeliscos y tumbas catalogadas como monumentos históricos en términos de lo dispuesto por el artículo II de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticos e Históricas y demás leyes aplicables, se sujetarán a lo establecido por las mismas.

ARTICULO 6.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento, corresponden al Municipio de El Oro, Estado de México a través del Ayuntamiento por conducto del Regidor de la Comisión y al personal administrativo designado por éste.

ARTICULO 7.- Corresponde al Municipio a través del Ayuntamiento:

- I.- Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento por conducto del Regidor de la Comisión de Cementerios y los Delegados Municipales dentro de su jurisdicción Territorial.
- II.- Supervisar la prestación de los servicios en los Cementerios del Municipio, así como los concesionados, igualmente en las criptas y columbarios que se localicen en los templos.
- III.- Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación, revocación de las concesiones a que se refiere el artículo 2º de este Reglamento.
- IV.- Intervenir, previa la autorización de la Secretaría de Salud, en los trámites de exhumación prematura de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos o cremados.
- V.- Proponer acuerdos ante el Ayuntamiento para el mejor funcionamiento de los servicios públicos de que trate el artículo 1º, de este Reglamento.

CAPITULO II DEFINICIONES

ARTICULO 8.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.- Cementerio o Panteón: El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- II.- Cementerio horizontal: El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra.
- III.- Cementerio vertical: La edificación construida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- IV.- Columbario: La estructura construida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- V.- Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos.
- VI.- Fosa o tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinado a la inhumación de cadáveres.

VII.- Fosa común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.

VIII.- Gaveta: El espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres.

IX.- Cripta: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres de restos humanos y de restos áridos o cremados.

X.- Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

XI.- Osario: El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos.

XII.- Restos humanos áridos: La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición.

CAPITULO III DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

ARTICULO 9.- Para la apertura de un Cementerio en el Municipio de El Oro, Estado de México se requiere:

I.- La aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva, previa inspección por el personal autorizado.

II.- Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

III.- Cumplir las disposiciones de las autoridades competentes.

IV.- Cumplir con las disposiciones relativas a Imagen, Desarrollo Urbano y Obra, Ecología Municipal, Transporte, Vialidad, Uso de Suelo y demás Ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

ARTICULO 10.- Los Cementerios quedarán sujetos a lo siguiente:

I.- Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las Leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la Autoridad Sanitaria competente.

II.- Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes.

III.- Destinar áreas para:

- a).- Vías internas para vehículos incluyendo andadores
- b).- Estacionamiento de vehículos
- c).- Sanitarios Públicos
- d).- Fajas de separación entre fosas
- e).- Faja perimetral

IV.- Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que se construyan indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse, los procedimientos de construcción previstos por la Ley.

V.- Las gavetas deberán de estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación.

VI.- Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje energía eléctrica y alumbrado.

VII.- Pavimentar las vías internas de circulación de peatones y áreas de estacionamiento.

VIII.- A excepción de los espacios ocupados por tumbas pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes, las especies de árboles que se planten preferentemente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente.

IX.- Deberá contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo.

X.- Cada Cementerio deberá de contar con las instalaciones adecuadas de sanitarios públicos y el Administrador o encargado será el responsable de dar mantenimiento de los mismos.

XI.- No deberán de establecerse dentro de los límites del Cementerio locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes.

XII.- Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los Cementerios.

ARTICULO 11.- Los Cementerios verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen la Ley Estatal de Salud, la Ley de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 12.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los Cementerios, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 13.- En los Cementerios del Municipio de El Oro, Estado de México la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común, estará a cargo de la Autoridad Municipal a través del personal encargado, las fosas, gavetas, criptas, obeliscos y nichos, será obligación de sus propietarios.

Por razones de salud pública la venta de bebidas dentro y fuera de los panteones o cementerios está prohibida, así como arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

ARTICULO 14.- Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 7 años, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres.

ARTICULO 15.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un Cementerio y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

ARTICULO 16.- Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la administración municipal elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo número 24 de este Reglamento.

ARTICULO 17.- Son facultades de la Autoridad Municipal a través del Regidor de la Comisión de Cementerios las siguientes:

I.- Contar con un expediente que contenga los archivos de cada uno de los Cementerios del Municipio y los trámites y movimientos que se realicen en ellos.

II.- Llevar a cabo las visitas de inspección de los Cementerios de todo el Municipio para contar con un expediente actualizado de cada Cementerio.

III.- Solicitar la información de los servicios prestados en el Cementerio sobre:

- a).- Inhumaciones
- b).- Exhumaciones
- c).- Cremaciones
- d).- Cremación de restos humanos áridos
- e).- Número de lotes ocupados
- f).- Números de lotes disponibles
- g).- Reportes de ingresos de los cementerios de todo el Municipio

IV.- En coordinación con el Juez del Registro Civil, inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los Cementerios del Municipio, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen.

V.- Desafectar el servicio de los Cementerios de todo el Municipio cuando ya no exista ocupación disponible y en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previo aviso a las Autoridades Sanitarias.

VI.- Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación que señala este Reglamento.

VII.- Cancelar la concesión otorgada a aquellos Cementerios que violen los requisitos previstos en este Reglamento.

ARTICULO 18.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

I.- Tener disponibilidad de la Autoridad Municipal, plano del Cementerio en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo 10 fracción III.

II.- Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente asentado su número de lote o fosa que ocupa.

III.- Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del Cementerio, tanto por la administración con particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes.

IV.- Llevar libro de registro, de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones.

V.- Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dependencia Municipal competente, la relación de cadáveres y restos humanos áridos e inhumados durante el mes anterior.

VI.- Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de Seguridad las instalaciones del Cementerio.

VII.- Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión.

TITULO SEGUNDO

DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIÓN DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS.

CAPITULO I DE LAS INHUMACIONES

ARTICULO 19.- Los Cementerios de todo el Municipio de El Oro, Estado de México, prestarán el servicio de inhumación que se solicite previo pago a la Tesorería Municipal a las contribuciones consignadas a las leyes fiscales aplicables.

ARTICULO 20.- La inhumación y traslado deberán efectuarse entre las 24:00 hrs. y antes de las 48:00 hrs., siguientes a la muerte, salvo autorización u orden de autoridad competente.

ARTICULO 21.- Los trámites de inhumación o traslado y en su caso la re inhumación de los restos áridos, se hará únicamente por orden del Oficial del Registro Civil como lo establece el Código Civil del Estado de México (Artículo 3.32) requisito sin el cual no se dará sepultura, traslado, re inhumación, etc; a ningún cadáver. Para la inhumación de restos áridos bastará el permiso que autorice.

Los servicios mencionados se prestarán de las 9:00 a las 15:00 hrs.

ARTICULO 22.- En los casos en que la inhumación o traslado que se deban realizar antes de los plazos marcados, ya sea por tratarse de enfermedad contagiosa, infecciosa o causa análoga de fuerza mayor que así lo amerite, es necesaria la autorización de las Autoridades Sanitarias y en su caso, del Ministerio Público o autoridad competente.

Por ningún motivo se permitirá que una fosa o fosas permanezcan abiertas, deberá notificarse a los propietarios quienes deberán taparlas en un plazo no mayor a quince días, después de haberseles notificado dicha situación.

ARTICULO 23.- Los cadáveres podrán ser embalsamados solamente con autorización del Ministerio Público en los casos y modalidades que él mismo determine. Las funerarias se abstendrán de embalsamar si no cuentan con dicha autorización.

ARTICULO 24.- Para la remoción de un sepulcro de plazo cumplido y la consiguiente exhumación, se requerirá la autorización de las autoridades sanitarias o en su caso del Regidor de la Comisión del Ayuntamiento.

ARTICULO 25.- Para la reubicación de un cuerpo sepultado, ya sea en el mismo Cementerio o en otro, deberán obtenerse la autorización y permiso de las Autoridades Sanitarias y del Ministerio Público en su caso.

Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 hrs, salvo disposición en contrario de las Autoridades Sanitarias, del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

ARTICULO 26.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas y privadas, serán inhumados en la fosa común.

CAPITULO II DE LAS CREMACIONES

ARTICULO 27.- Queda prohibido a toda persona cremar cadáveres de seres humanos que no cumplan con los requisitos que las leyes establezcan para tal efecto.

ARTICULO 28.- El control sanitario de la disposición de órganos tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Salud y su Reglamento.

ARTICULO 29.- La inhumación y cremación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización de la autoridad competente.

CAPITULO III EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS

ARTICULO 30.- Para exhumar los restos áridos de un niño o de una persona adulta, deberán de haber transcurrido los términos que en su caso fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia, o siete años si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima.

ARTICULO 31.- La exhumación prematura autorizada por la Autoridad Sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Se ejecutará por personal aprobado por las Autoridades Sanitarias.

II.- Presentar el permiso de la Autoridad Sanitaria.

III.- Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar.

IV.- Presentar la identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico.

V.- Presentar el comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

ARTICULO 32.- La reinhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

ARTICULO 33.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo Cementerio, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

ARTICULO 34.-El traslado de cadáveres o de restos, se hará según lo dispuesto por la autoridad sanitaria y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 35.- Las exhumaciones prematuras estarán sujetas a los requisitos siguientes:

I.- Solo estarán presentes quienes tengan que realizarlas y verificarlas.

II.- Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de creolina y fenol, o hipoclorito de calcio o hipoclorito de sodio y además desodorantes de tipo comercial.

III.- Descubierta la fosa o cripta y levantada las lozas, se perforarán dos orificios en el ataúd, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por el otro; después se procederá, a la apertura del ataúd, haciendo circular cloro naciente y quienes deban de asistir estarán provistos de equipo de seguridad e higiene necesario previa autorización del Ministerio Público.

TITULO TERCERO
EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS
CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 36.- En los Cementerios del Municipio de El Oro, Estado de México, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante refrendos.

ARTICULO 37.- Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán entre los interesados y la Administración Municipal.

ARTICULO 38.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, transcurrido el cual, se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar temporalidad máxima.

ARTICULO 39.- La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, refrendables por un período igual.

ARTICULO 40.-El sistema de uso de refrendos sobre una fosa, solamente se concederá en los casos que autorice el Ayuntamiento y cuando concluyan los plazos de temporalidad máxima, previo pago del derecho que corresponda a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 41.- Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

I.- Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la Autoridad Sanitaria.

II.- Que esté al corriente con los pagos correspondientes.

ARTICULO 42.- La autoridad Municipal puede prestar servicio funerario gratuito a las personas de escasos recursos económicos, mismo que comprende:

I.- La entrega del ataúd

II.- El traslado del ataúd en vehículo apropiado

III.- Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima

CAPITULO II DE LOS USUARIOS

ARTICULO 43.- Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno, en cualquier Cementerio del Municipio de El Oro, Estado de México, previa la autorización del Delegado de la Comunidad donde se pretenda llevar a cabo la inhumación, dicho permiso deberá presentarse ante el Oficial del Registro Civil para que se expida la orden de inhumación en dicho Cementerio, así como el pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables, siempre y cuando no rebase las medidas que establece el presente Reglamento, las cuales no deberán exceder una dimensión máxima de 2.20 mts por 1.10 mts y tendrán una separación de 50 cm entre una y otra.

ARTICULO 44.- El derecho de uso sobre un terreno se documentará con los refrendos bajo las siguientes características:

I.- El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible.

II.- El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia.

III.- Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia sucesor y demás personas que autorice el titular.

ARTICULO 45.- Para tener derecho a los servicios del Cementerio, deberá mantenerse al corriente en el pago de los refrendos Municipales y cuotas de mantenimiento.

ARTICULO 46.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

I.- Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Administración Municipal.

II.- Pagar el refrendo asignado por la renta del terreno o su mantenimiento.

III.- Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres.

IV.- Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos.

V.- Abstenerse de ensuciar y dañar los Cementerios.

VI.- Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción.

VII.- Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos.

VIII.- No extraer ningún objeto del Cementerio sin el permiso del Regidor de la Comisión del Ayuntamiento.

IX.- Las demás que se establecen en este ordenamiento.

CAPITULO III DE LOS ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 47.- Los administradores o encargados de los Cementerios de todo el Municipio de El Oro, Estado de México y los Delegados Municipales en su caso, tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento y las medidas que dicte el Ayuntamiento a través del Regidor de la Comisión de Cementerios.

I.- Mejorar, vigilar y controlar el funcionamiento del Cementerio (panteón).

III.- Recabar la información necesaria para inhumaciones, exhumaciones o reinhumaciones como le sean indicadas, con el fin de agilizarles a los usuarios sus trámites.

II.- Llevar al día y en orden los siguientes libros de registro:

a).- De inhumaciones: En el que conste el nombre completo, edad, sexo, fecha de la muerte, número de partida del acta de defunción, causa del deceso y datos que identifiquen el lugar donde fue inhumado el cadáver.

b).- De exhumaciones: En donde conste el nombre completo de la hora de la exhumación, causa de la misma, datos que identifiquen la fosa, destino de los restos y autoridad que determina la exhumación.

III.- El Administrador o encargado de cada Cementerio rendirá un informe de sus actividades al Regidor de la Comisión del Ayuntamiento, del estado que guardan las instalaciones del Cementerio en el cual realizan sus funciones los primeros 5 días de cada mes.

IV.- Vigilar, dar mantenimiento y tener en buenas condiciones las instalaciones y herramienta de trabajo que se encuentren a su cargo y en su caso responder por las herramientas de trabajo que les sean asignadas.

V.- Fijar en un lugar visible, la tarifa de los derechos que causan los servicios de cementerios (panteones).

VI.- Realizar los trabajos de inhumación, exhumación o reinhumación que los particulares soliciten, dejando copia de los documentos que amparan dicha autorización, llevando un control exacto en su archivo de todos los movimientos que se realicen dentro del cementerio en el cual realizan sus funciones, dichos movimientos serán del conocimiento del Regidor de la Comisión.

VII.- Serán responsables de verificar que todos los trabajos se realicen de manera adecuada y que las tareas sean concluidas de manera satisfactoria.

VIII.- Vigilar que las construcciones de capillas, monumentos, jardineras y de cualquier otra obra sobre fosas, estén debidamente autorizadas, dicha autorización será a través del Regidor de la Comisión.

IX.- No se aprobará la construcción de ninguna capilla, monumento, jardinera y de cualquier otra obra sobre fosas, cuyas dimensiones excedan de las superficies, fosa o fosas propiedad del solicitante.

X.- Para la construcción de gavetas, capillas, monumentos, jardineras y de cualquier otra obra sobre fosas, éstas solo se podrán realizar previa autorización e inspección del Regidor de la Comisión.

El solicitante deberá acreditar el derecho que posee sobre la fosa o fosas con el último recibo de refrendo si fuera el caso para cualquier tipo de construcción.

XI.- Reportar de inmediato a sus superiores cualquier anomalía que encuentre en el cementerio.

XII.- Abstenerse de utilizar a persona alguna que lo substituya en sus labores sin autorización del Regidor de la Comisión.

XIII.- Proporcionar a las Autoridades o a los particulares interesados, la información que le soliciten.

XIV.- Verificar que existan las suficientes fosas preparadas para uso inmediato.

XV.- Cumplir con las órdenes de trabajo que les sean entregadas por el Regidor de la Comisión.

XVI.- Queda prohibido al personal de los Cementerios ocupar las oficinas de administración como casa habitación.

XVII.- El personal que administre los panteones existentes en el Municipio de El Oro, Estado de México, tienen estrictamente prohibido sustraer todo tipo de documentos propiedad del Gobierno Municipal, así como piezas históricas, obeliscos, nichos, gavetas y demás piezas de tumbas propiedad de particulares o de Gobierno Municipal, cualquier persona que sea sorprendida será consignada a las autoridades competentes.

ARTICULO 48.- El Regidor de la Comisión de Cementerios, vigilará al personal que preste sus servicios en los cementerios y determinarán cuáles serán sus funciones.

TITULO CUARTO DE LAS ACTAS

CAPITULO ÚNICO DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN

Contenido del acta de defunción

ARTICULO 49.- El acta de defunción contendrá:

- I. Nombre, edad, ocupación, estado civil y domicilio que tuvo el difunto.
- II. El estado civil de éste y en su caso, el nombre, edad y domicilio del cónyuge supérstite.
- III. Nombre de los padres del difunto, si se supieren.
- IV. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos y si fueren parientes, el grado en que lo sean. V. La causa de la muerte.
- VI. El destino final del cadáver.
- VII. Fecha, hora y lugar de la muerte y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.
- VIII. Nombre, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción.
- IX. Nombre, edad y domicilio del declarante.

Aviso al Ministerio Público de muerte violenta

ARTICULO 50.- Cuando el Oficial del Registro Civil presuma que la muerte fue violenta, lo denunciará al Ministerio Público.

Quando éste conozca de un fallecimiento, dará parte al Oficial del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora la identidad del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren

encontrado y en general, todo lo que pueda conducir a su identificación.

Si el Ministerio Público tuviese conocimiento superviniente de datos que conduzcan a la identificación del cadáver, los hará saber desde luego al Oficial del Registro Civil para su anotación marginal.

Acta de defunción de quien no aparece su cadáver

ARTÍCULO 51.- Si se presume que una persona ha fallecido y no aparece su cadáver, el Oficial del Registro Civil sólo podrá asentar el acta correspondiente previa resolución judicial, con los datos que se desprendan de la misma.

Indispensable acta de defunción para inhumación o cremación

ARTÍCULO 52.- Ninguna inhumación se hará sin autorización escrita dada por el Oficial del Registro Civil, quien se asegurará del fallecimiento con certificado de defunción, expedido por la persona legalmente autorizada por la autoridad sanitaria. Se procederá a la inhumación o cremación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haber ocurrido el fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

TITULO QUINTO DE LOS DELITOS EN MATERIA PENAL

CAPITULO ÚNICO DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

ARTÍCULO 53.- Se impondrá prisión de tres días a dos años o de 30 a 90 días multa:

I. Al que oculte, destruya o sepulte un cadáver o un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darla, o sin los requisitos que exijan los códigos civil y sanitario o leyes especiales.

II. Al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esa circunstancia.

En este caso no se aplicara sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio.

III. Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

TITULO SEXTO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I DE LAS SANCIONES

ARTICULO 54.- Los visitantes deberán guardar decoro y respeto, los empleados tienen la facultad de llamar la atención a las personas que no se comporten debidamente, en caso de reincidencia lo comunicarán al Regidor de la Comisión del Ayuntamiento, para que si este lo estima pertinente, remita a la autoridad competente.

ARTICULO 55.- La violación de las disposiciones de este Reglamento se sancionará con multa de 10 a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio de El Oro, Estado de México.

ARTICULO 56.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ARTICULO 57.- Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

- I.- Los daños que se hayan producido
- II.- La gravedad de la infracción
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor

ARTICULO 58.- A los Administradores y Delegados Municipales que autoricen la inhumación, exhumación o traslado de cadáveres, sin haber cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido de su cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños ó perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal inherente.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 59.- Contra las resoluciones definitivas de la Autoridad Municipal, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, previsto en el Reglamento para la Administración Pública del Municipio de El Oro, Estado de México.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a las contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Reglamento podrá ser modificado en cualquier momento por el cabildo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, periódico oficial del Ayuntamiento del Municipio de el Oro, Estado de México

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de El Oro, Estado de México “Gaceta Municipal”.

Dado en la Sala de Juntas del Salón Presidentes del Palacio Municipal de El Oro, Estado de México a los _____ días del mes de _____ del año 2018.

LIC. CRISTINA SABINA CRUZ HERNANDEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL
(Rúbrica)

LIC. J. REFUGIO GUTIERREZ BARTOLO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)

INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL ORO, MEXICO.

ADMINISTRACION MUNICIPAL 2016-2018

L.A. CRISTINA SABINA CRUZ HERNANDEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

P.L.D. ERIK IVAN REYES TORRES
SÍNDICO MUNICIPAL

C. PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
PRIMER REGIDOR MUNICIPAL
COMISIÓN: ASUNTOS INDIGENAS Y BIEN ESTAR SOCIAL

C. ALEJANDRO MEJÍA CABALLERO
SEGUNDO REGIDOR MUNICIPAL
COMISIÓN: TURISMO, IMAGEN URBANA Y FOMENTO ARTESANAL

L. EN C. KARLA LILIANA AGUILAR RETAMA
TERCER REGIDOR MUNICIPAL
COMISIÓN: SALUD, REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE
REGLAMENTOS MUNICIPALES

L.D. JUAN CARLOS HIPÓLITO ÁLVAREZ
CUARTO REGIDOR MUNICIPAL
COMISIÓN: TRANSPORTE, FOMENTO AGROPECUARIO Y
FORESTAL

ING. EN COMP. ESTEFANNY CARDOSO ESTANISLAO
QUINTO REGIDOR MUNICIPAL
COMISIÓN: EDUCACIÓN, JUVENTUD, ATENCIÓN AL
MIGRANTE Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

C. JOSE LUIS POSADAS MONTAÑO
SEXTO REGIDOR MUNICIPAL
COMISIÓN: OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y
DEPORTE

C. JORGE MORALES MENDOZA
SÉPTIMO REGIDOR MUNICIPAL
COMISIÓN: RASTRO Y PANTEONES

M, en A.P. SANDY CHAPARRO PIÑA
OCTAVO REGIDOR MUNICIPAL
COMISIÓN: EMPLEO Y DESARROLLO ECONÓMICO

LIC. RICARDO CASTILLO MATTA
NOVENO REGIDOR MUNICIPAL
COMISIÓN: ALUMBRADO PÚBLICO Y MERCADOS

P.L.P. NORMA ELENA IMOFF DE JESUS
DÉCIMO REGIDOR MUNICIPAL
COMISIÓN: CULTURA Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE

L.D. J. REFUGIO GUTIERREZ BARTOLO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO